



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYERLY TATIANA GÓMEZ BORRERO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL - TOLIMA
RADICADO 73001-33-33-011-2019-00154-00
ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 18 días del mes de enero de 2023, fecha previamente fijada en audiencia inicial, siendo las 8:56 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-011-2019-00154-00** instaurado por la señora **MAYERLY TATIANA GÓMEZ BORRERO** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL - TOLIMA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte Demandante

DEMANDANTE:	MAYERLY TATIANA GÓMEZ BORRERO
C.C. No.:	1001527663
Dirección de notificaciones	Vereda Aguablanca Finca Buenos Aires Florida Blanca Santander
Celular	3164034245
Dirección electrónica:	Gmayerly781@gmail.com

Apoderado:	JAIME ALONSO GUALTEROS
C.C. No.:	13.722.883 de Bucaramanga
T.P. No.:	233319 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones	Calle 35 No.17-77 Bucaramanga
Celular	316 8200334
Dirección electrónica:	abogadogualteros@gmail.com

1.2. Parte Demandada

Apoderada:	JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO
C.C. No.:	38.141.763 de Ibagué
T.P. No.:	169.572 del C. S. de la J
Celular:	300 5558222
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co juridica@hospitalsanjuanbautista.gov.co

1.3. Agente del Ministerio Público:

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. Prueba testimonial parte demandante

En audiencia inicial se decretó el testimonio de los doctores **ANGIE ALEJANDRA ACERO GONZÁLEZ** y **GUSTAVO MATIZ**.

Con la finalidad de obtener los datos necesarios para lograr la comparecencia de aquellos a esta diligencia, se requirió al Hospital San Juan Bautista, entidad que a través de su apoderada remitió la información pertinente¹; de igual forma se exhortó al apoderado de la parte demandante para que apoyara en lo pertinente para el efectivo recaudo de esta prueba; se procederá entonces a la recepción de los mencionados testimonios.

2.1.1. Testimonio de ANGIE ALEJANDRA ACERO GONZÁLEZ:

Siendo las **09:03 de la mañana**, se recibe el testimonio de la señora **ANGIE ALEJANDRA ACERO GONZÁLEZ**.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede al testigo, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO: Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí

¹ Expediente digital-cuaderno principal-documento No.22.

mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?*** TESTIGO CONTESTA: **SÍ JURO.**

Fue usted citada a declarar dentro del presente proceso a objeto de que absuelva las preguntas que se le van a formular con relación a la atención medica que se le brindó en las instalaciones del Hospital San Juan Bautista de Chaparral al señor Albeiro Gómez Mayorga en el mes de mayo de 2017.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

QUIEN INTERROGA	MINUTO Aprox.
Despacho	14:50 a 26:15
Parte demandante	26:25 a 39:24
Parte demandada	39:41 a 40:29
Ministerio Público	40:49 a 42:50

La testigo manifestó aspectos como: Que es médico general, actualmente terminando estudios de cirugía estética, trabajó con el Hospital de Chaparral en el año 2017 a 2019 contratada por Prestación de Servicios como médico, que atendió al Sr Mayorga por urgencias, que era un paciente de 39 años proveniente de una vereda, con cuadro clínico de un mes de dolor en el epigástrico que refirió episodio emético, que como resultado del examen físico se encontró hernia umbilical sin signos de irritación peritoneal, se deja en observación con líquidos endovenosos, se solicita valoración por cirugía general. Explicó que todos los pacientes evolucionan de manera diferente, que durante la práctica de una herniorrafía se pueden presentar complicaciones como infecciones de la cavidad abdominal, que por la progresión de la enfermedad se puede dar una isquemia o complicaciones que se evidencian ya en el hallazgo del procedimiento.

Que ella solo hizo el ingreso del paciente no dio la salida ni ninguna otra atención, explicó la sintomatología que puede presentar una apendicitis, y de una hernia umbilical. Que al paciente le ordenó un cuadro hemático que permite ver si existe algún proceso infeccioso, que tenía dolor y se decidió que era necesaria valoración por cirugía general. Que el paciente refería dolor en el mesogastrio, en la cicatriz umbilical. Que la infección es un riesgo propio de la herniorrafía, como en cualquier acto quirúrgico.

La literalidad e integridad de la declaración testimonial queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se anexa al expediente digitalizado.

El interrogatorio será grabado en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:37 de la mañana.

2.1.2. Testimonio de GUSTAVO MATIZ:

Siendo las **09:40 de la mañana**, se recepciona el testimonio del doctor **GUSTAVO MATIZ**.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede al testigo, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO: Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?*** TESTIGO CONTESTA: **SÍ JURO.**

Fue usted citado a declarar dentro del presente proceso a objeto de que absuelva las preguntas que se le van a formular con relación a la atención medica que se le brindó en las instalaciones del Hospital San Juan Bautista de Chaparral al señor Albeiro Gómez Mayorga en el mes de mayo de 2017.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

QUIEN INTERROGA	MINUTO Aprox.
Despacho	50:45 a 1:13:20
Parte demandante	1:13:28 a 1:36:00
Parte demandada	1:37:15 a 1:44:36
Ministerio Público	No interroga

El testigo refirió aspectos como: Que es médico general y especialista en cirugía general, que trabaja con el Hospital San Juan Bautista desde el 2008, que atendió al señor ALBEIRO GÓMEZ MAYORGA, que el paciente ingresó por urgencias manifestando dolor abdominal de un día de evolución, que lo valoró y encontró una hernia umbilical con dolor, dando la orden de pasarlo a cirugía, lo valora el anestesiólogo y se le realiza una herniorrafia umbilical, queda en observación, en el procedimiento no hubo ninguna complicación, es un procedimiento ambulatorio, al paciente le dan salida en la tarde como a las 4:00 o 5:00 pm con las recomendaciones y signos de alarma.

Cuando en el procedimiento hay hallazgo de las azas intestinales (intestinos) se decide hospitalizar, que en este caso el defecto de la hernia era de 3 o 4 cm. Que no se decidió hospitalizar porque al momento de la cirugía estaba estable, normal, no se evidenció sufrimiento de azas intestinales, no hubo complicaciones. El Despacho le leyó apartes de necropsia relacionada con infección abdominal encontrada en el señor Mayorga, a lo que el testigo explicó que en la cirugía no se encontró complicaciones, que allí solamente se interviene la parte afectada, y que el paciente fallece días después de la cirugía desconociendo la causa. Que si en un procedimiento se perfora una aza puede presentar una peritonitis, pero ese no es el caso, no se encontró ningún aza en el saco solo epiplón, que el paciente salió con signos vitales estables, y si se sentía mal no se hubiere ido del hospital.

Que la asepsia se hace en la piel antes de entrar a la cavidad, que el procedimiento duró muy poco tiempo, por lo que no estuvo expuesto demasiado al ambiente, por lo que no hay forma que se allá contaminado allí. Que al ingreso de la cirugía se le suministró antibiótico y se le entrega en la formula el antibiótico y signos de alerta para reconsultar por urgencia. Que el paciente no presentó fiebre ni en el ingreso ni en la estancia en el hospital. Ante preguntas de la parte demandante, expone los síntomas de una apendicitis. Que generalmente no se infectan los pacientes, puede pasar que el paciente este inmunodeprimido o no se hace asepsia, pero sería una infección en la piel, se forma una ceroma, que las hernias se consideran procedimientos limpios porque no se entra a manipular nada en la cavidad abdominal. Que cada paciente es diferente, en el caso el paciente salió en óptimas condiciones del hospital, pero se desconoce que pasó en esos dos días al momento en que falleció, pudo ser un trauma, haber comido o tomado algo, o una enfermedad crónica, etc., que en el transcurso que estuvo en el hospital estuvo estable, que el paciente falleció lejos del Municipio de Chaparral, que desconoce la causa de la muerte. Que para el procedimiento realizado la infección no se puede dar como un riesgo propio del procedimiento, no hay contacto con la cavidad intestinal, fue una cirugía limpia.

La literalidad e integridad de la declaración testimonial queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se anexa al expediente digitalizado.

El interrogatorio será grabado en audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 10:39 de la mañana.

AUTO:

Como quiera que se han recaudado la totalidad de pruebas decretadas, y que con mismas es posible proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por concluida la etapa probatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

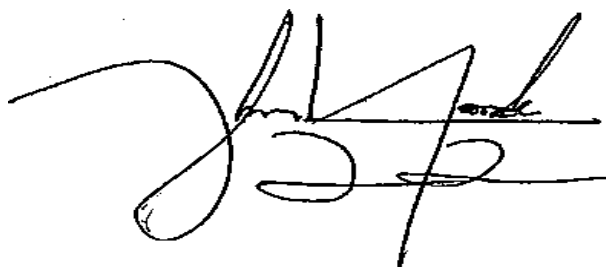
RESUELVE:

PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

SEGUNDO: Si bien en audiencia inicial se anticipó la posibilidad de que la audiencia de alegaciones y juzgamiento se realizaría el día 25 de enero de 2023, resulta necesario en este momento modificar tal fecha en atención a la agenda del Despacho, por lo cual, CÍTESE para audiencia de **Alegaciones y Juzgamiento el 27 de enero de 2023 a las 08:30 a.m.** en la cual de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:41 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez



LIZARDO MORENO CARDOSO

Profesional Universitario
(Realizada WERR)

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c14037edcd974fe20c60e66bbe1bf1c5a6ef165250629237b21acb7cacf525**

Documento generado en 18/01/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>